



Caracas, 08 DIC 2006
196° y 147°

RESOLUCIÓN

I

Subieron las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación de fecha 27 de julio de 2005, interpuesto por la abogada **MARÍA LAURA HERNÁNDEZ SIERRALTA**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nº 80.217, en su carácter de apoderada de la empresa **SNACKS AMÉRICA LATINA DE VENEZUELA S.R.L.**, contra la Providencia Administrativa de fecha 14 de julio de 2005, dictada por la Inspectoría del Trabajo “Pedro Pascual Abarca” en el Estado Lara, mediante la cual declaró improcedente los alegatos y defensas opuestos por la referida empresa en las negociaciones del Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SNACKS LARA (SINTRASNACKS-LARA)**.

II

MOTIVACIÓN

Examinados como han sido los autos, este Despacho pasa a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº4989

En el caso bajo análisis, se observa que la representación de la mencionada empresa apeló en forma pura y simple del acto administrativo que decidió sobre las defensas opuestas por ella.

Al respecto, debe este Despacho señalar que aún cuando estamos en presencia de un recurso especial, previsto en un procedimiento del mismo tipo, que se ejerce contra el Acto Administrativo del Inspector del Trabajo que recayó y resolvió las defensas opuestas, tal recurso para ser admitido debe llenar los requisitos que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos -norma esta de aplicación supletoria- ha establecido para el ejercicio de los recursos administrativos, todo ello en razón de que las leyes especiales -la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo- no contemplan una norma para la admisibilidad del mismo.

En este sentido, encontramos que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dispone:

*“Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en él se observarán los extremos exigidos por el artículo 49. **El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido.** Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado...”* (Negrillas nuestras).

Por su parte, el artículo 49 *eiusdem* establece lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

1. *El organismo al cual está dirigido.*



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº4989

2. *La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.*
3. *La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.*
4. *Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.*
5. *Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.*
6. *Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.*
7. *La firma de los interesados.”*

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que el recurso que se intente debe cumplir con una serie de formalidades para que el mismo sea admitido, como son: ser presentado por escrito e indicar el organismo al cual se dirige; la identificación del interesado y de la persona que actúa en su representación, de ser el caso; la dirección del lugar en el cual se efectuarán las notificaciones; los hechos, las razones y pedimentos correspondientes; los anexos que lo acompañan, si tal es el caso; cualquier otra particularidad que establezcan las normas legales o reglamentarias y, estar firmado por los interesados.

Por su parte la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha mantenido el criterio de la necesidad de la fundamentación, expresándose en Sentencia de fecha 06 de abril de 2000, N° 96, con la ponencia del Dr. FRANKLIN ARRIECHE, de la siguiente forma:

“En forma pacífica y reiterada ha mantenido esta Sala que toda denuncia para considerarse motivada o fundamentada dentro de los cánones que conforman la perfecta técnica de la



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº4989

formalización, es necesario que se evidencie cada infracción debiendo guardar estrecha y formal relación los alegatos que se hagan con el texto legal que se pretende quebrantado. Ha dicho la Sala de manera reiterada, que en forma impositiva la ley obliga al formalizante a encuadrar su conducta al deber procesal de razonar en forma clara y precisa en que consiste la infracción, es decir, demostrarla en forma clara y categórica, sin que a tal efecto baste que se diga en forma genérica que la sentencia violó tal o cual precepto legal (...) el no cumplimiento de esta formalidad(...) considera toda formalización carente y debe ser considerado periculado.”

En este mismo sentido, tomando como base expresa la sentencia previamente transcrita, se pronunció el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, de fecha 22 de Febrero de 2006.

“En el caso que nos ocupa, observa quien aquí Juzga que la parte Apelante abogada Maritza Gutiérrez Ruiz, en su carácter de co-apoderada judicial de la parte demandante Inmobiliaria San Sebastián en fecha 31 de enero de 2005, ejerce su recurso, donde en dicha diligencia manifiesta ante el Juzgado a quo, corriente al folio ochenta y tres (83), textualmente lo siguiente: ‘...Apelo de la decisión dictada por este Tribunal en la presente causa, el día dos de diciembre de dos mil cuatro...’ De lo cual, considera quien aquí Juzga que permitir que con sólo escribir la palabra apelo, sin ninguna indicación del motivo, razón u objeto del recurso, estaría desnaturalizando el principio que conduce a la actividad necesaria y dinámica que deben realizar los sujetos procesales que buscan la tutela judicial efectiva, de la conducta inactiva del recurrente, quien posterior al acto de apelación no realizó acto procesal alguno subsiguiente hasta la presente fecha, que pueda considerarse como fundamentación del recurso, en consecuencia, cree este Juzgador que resulta perfectamente aplicable al presente caso



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº4989

el decaimiento del recurso, abandono tácito o desistimiento, ya que el apelante prácticamente ha desertado del recurso anunciado. En consecuencia, el auto apelado debe mantenerse incólume al no observar este Juzgador violación alguna al orden público, debiendo sucumbir la parte desfavorecida con el fallo apelado”.

Así pues, constatado como ha sido por esta superior instancia administrativa que la representación de la empresa **SNACKS AMÉRICA LATINA DE VENEZUELA, S.R.L.**, recurrente en el caso *sub exámine*, se limitó sólo a exponer que apelaba, con prescindencia de argumentos de hecho y de derecho en los cuales funda la apelación anunciada, en inobservancia directa del numeral 4º del citado artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a todo evento acogiendo los parámetros establecidos por los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, a juicio de éste Despacho se ajusta a derecho declarar inadmisibile la presente apelación, y así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho en uso de sus atribuciones legales, declara **INADMISIBLE** la apelación interpuesta por la abogada **MARÍA LAURA HERNÁNDEZ SIERRALTA**, antes identificada, en su carácter de apoderada de la empresa **SNACKS AMÉRICA LATINA DE**



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº4989

VENEZUELA S.R.L., contra la Providencia Administrativa de fecha 14 de julio de 2005, dictada por la Inspectoría del Trabajo “Pedro Pascual Abarca” en el Estado Lara, mediante la cual declaró improcedente los alegatos y defensas opuestos por la referida empresa en la negociación del Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SNACKS LARA (SINTRASNACKS-LARA)**.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 519 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

CARLOS ALEXIS CASTILLO

Viceministro del Trabajo

Por delegación del ciudadano Ministro, según Resolución Nº 4.570, de fecha 02/05/2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.428, de fecha 03/05/2006.

AB/NP/YFM.